

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P

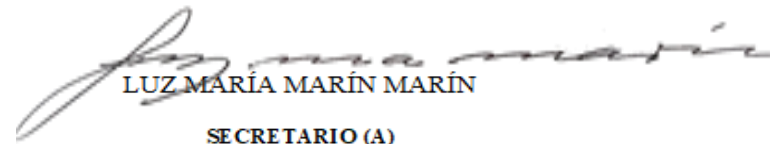


Nro .de Estado 0107

Fecha 06/JULIO/2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120180007001	Verbal	HERNANDO DE JESUS GARCIA FLOREZ	MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES SAS	Auto señala agencias en derecho FIJA EN DOS (2) S.M.M.L.V., AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	05/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05664318900120100015804	Ordinario	CRUZ ELENA MAYA PELAEZ	MAURICIO ZULUAGA RUIZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR AMBAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	05/07/2022			CLAUDIA BERNUDEZ CARVAJAL


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 221

RADICADO N° 05664-31-89-001-2010-00158-04

Procede esta Sala a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los apoderados judiciales de ambos extremos litigiosos contra la sentencia proferida por este Tribunal el 14 de junio de 2022 dentro del proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO promovido por la señora CRUZ ELENA MAYA PELÁEZ en contra de los señores LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA y MAURICIO ZULUAGA RUIZ, con demanda de reconvención incoada por los dos últimos citados en la que se pide, se declare que han adquirido el dominio sobre el mismo inmueble por el modo de la prescripción ordinaria adquisitiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 333 del CGP establece que el recurso de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

Por su lado, el artículo 334 ídem señala los asuntos frente a los cuales procede la casación, lo que encuentra su razón de ser en que ésta no constituye una instancia adicional, sino que se trata de un recurso extraordinario, por lo que su procedibilidad se limita exclusivamente a los casos taxativamente señalados por la ley; igualmente el artículo 338 ibid. regula la cuantía para recurrir en casación indicando que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso es procedente cuando la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, es palmario que in casu se enmarca dentro de un proceso declarativo VERBAL con acción REIVINDICATORIA, en la cual los demandados, por medio de demanda de reconvención han pretendido adquirir el mismo inmueble por el modo de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, y en la sentencia frente a la que se interpuso el recurso extraordinario de casación se revocó parcialmente el fallo de primera instancia y, en su lugar, se desestimaron las pretensiones de la demanda inicial, quedando así imprósperas las peticiones de ambos extremos litigiosos (reivindicación y pertenencia) respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5056493.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 del CGP, atinente a justiprecio del interés para recurrir en casación, normativa que permite a la parte interesada aportar dictamen pericial en caso de considerarlo necesario, se tiene que el apoderado de la demandante allegó pericia referida al inmueble objeto de la reivindicación negada, experticia que asciende a la suma total de \$1.089'849.998 y en la cual se tuvo como referencia los siguientes valores:

Valor terreno:	\$ 973'976.798
Área construida casa:	\$ 110'691.700
Área construida bodega:	\$ 4'484.000
Área construida piso duro:	\$ 697.500
AVALÚO TOTAL	\$ 1.089'849.998

La anterior suma, claramente supera la cuantía para recurrir en casación consagrada en el artículo 338 del CGP, la cual en la anualidad de 2022 equivale a la suma de mil millones de pesos (\$1.000'000.000), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para esta anualidad es de \$1'000.000.oo.

En ese orden de ideas, es dable conceder el recurso interpuesto por ambos litigantes y se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para cuyos efectos en atención a lo dispuesto

en el artículo 3¹ del Acuerdo 021 del 1º de julio de 2020 por cuya virtud se implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los trámites pertinentes, se ordena remitir el expediente vía digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través del correo institucional establecido por esa Alta Corporación en el precitado Acuerdo, lo que se hará por intermedio de la Secretaría de esta Sala Especializada del Tribunal, la que en todo caso, actuará en lo pertinente en coordinación con la Secretaría de la Sala de Casación Civil.

Asimismo, en armonía con el inciso 1º del art. 341 del CGP, se advierte que en este caso no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de la sentencia ni hay lugar a verificar lo concerniente a su ejecutabilidad, en razón a que ambas partes interpusieron el recurso de casación y asimismo, dable es señalar que no habrá lugar a la devolución del expediente físico al Juzgado de origen hasta tanto no regrese el expediente virtual de la Corte Suprema de Justicia, a fin de proceder en su oportunidad legal a acatar lo que la Alta Corporación dispusiere y lo que se dispone en atención del inciso 2º de la preceptiva última mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, esto es de la señora Cruz Elena Maya Peláez, parte demandante, y de los señores Luis Carlos Hoyos Gaviria y Mauricio Zuluaga Ruiz, demandados, contra la sentencia

¹ **ARTÍCULO TERCERO. DIGITALIZACIÓN.** *La Sala de Casación Civil continuará las labores de digitalización de todos los expedientes de revisión, exequátur y cambios de radicación que cursan trámite y de los que a partir de la apertura de términos sean recibidos. **Los recursos extraordinarios de casación** y los conflictos de competencia que están surtiéndose seguirán su trámite en físico; no obstante, **en lo sucesivo, en coordinación con todos los despachos del país, los expedientes serán allegados en medio magnético, conforme las herramientas tecnológicas lo permitan.** Como repositorio interno y de trabajo colaborativo de todos los expedientes digitalizados, se utilizarán preferencialmente las herramientas que ofrece la plataforma Office 365, en la medida de su capacidad de almacenamiento y seguridad de la información; de igual forma, podrán emplearse los demás recursos tecnológicos de comunicación disponibles.” (Negritas fuera del texto e intencionales de la Sala)*

fecha 14 de junio de 2022 proferida dentro del proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO promovido por CRUZ ELENA MAYA PELÁEZ en contra de LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA y MAURICIO ZULUAGA RUIZ, con demanda de reconvención incoada por los dos últimos citados en la que se pide, se declare que han adquirido el dominio sobre el mismo inmueble por el modo de la prescripción ordinaria adquisitiva.

Se advierte que no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de la sentencia, en razón a que ambas partes interpusieron el recurso de casación, conforme a lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- Digitalícese el expediente por la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal y **REMITASE** el mismo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante correo electrónico.

Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala Especializada del Tribunal, advirtiéndole que, en todo caso, en lo pertinente, actuará en coordinación con la Secretaría de la Sala de Casación Civil.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, DESELE salida de los libros radicadores de este despacho; pero manténgase el expediente físico en la Secretaría hasta tanto regrese el expediente virtual de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad58b63545a992db791fc61fdedfe1a9f0bea16ea19a5f7a00d2515dc395e7d**

Documento generado en 05/07/2022 08:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Demandante: Asociación de figueros y artesanos de la cabuya
Demandado: Más Sostenibles Construcciones S.A.S
Radicado: 05615 31 03 001 2018 00070 01
Consecutivo Sría: 1296-2019
Radicado Interno: 312-2019

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma dos (2) S.M.M.L.V., que corre a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Liquidense de forma integrada por el *a-quo*, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408a02fde17b685f3243021cbb721345908443b217aa9cd04e2c38a6354a926**

Documento generado en 05/07/2022 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>